Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 46 (1er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 165-174

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Primer Trimestre de 2026

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

Sumario

1. Acción protectora
2. Nacimiento y cuidado del menor
3. Incapacidad permanente
4. Jubilación
5. Coordinación internacional de sistemas de Seguridad Social

1. ACCIÓN PROTECTORA

1.1. VALIDEZ DE DOCUMENTOS APORTADOS POR PERSONAS BENEFICIARIAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL. Criterio de Gestión del INSS nº 8/2026, de 23 de febrero de 2026

Se plantea la validez de los documentos emitidos por las autoridades españolas competentes y aportados por las personas beneficiarias de protección internacional para acreditar vínculos de parentesco a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

A este respecto, hay que señalar que el artículo 25 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, ratificada por España el 22 de julio de 1978, establece una obligación específica de ayuda administrativa a favor de las prestaciones refugiadas que no puedan acudir a las autoridades de su país de origen. Dicho precepto dispone que los documentos o certificados expedidos por las autoridades del Estado de acogida, o bajo su supervisión, reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por las autoridades nacionales y harán fe salvo prueba en contrario.

De lo dispuesto en este artículo se desprende que los documentos emitidos por autoridades españolas competentes en materia de protección internacional tienen plena validez probatoria y eficacia sustitutiva respecto de la documentación del país de origen, precisamente para evitar que la imposibilidad de obtener dicha documentación impida el ejercicio de derechos reconocidos en el Estado de acogida.

De acuerdo con los artículos 96 y 10.2 de la Constitución Española, la Convención de Ginebra forma parte del ordenamiento jurídico interno y debe informar la interpretación de las normas legales, incluidas las relativas a la protección social. En consecuencia, el artículo 21 de la ley 19/2021 debe interpretarse conforme a la Convención de Ginebra, de modo que los documentos expedidos en

aplicación de su artículo 25 sean considerados jurídicamente equivalentes, a efectos probatorios, el libro de familia o a la certificación del Registro Civil a los que se refiere dicho precepto legal.

Desde esta perspectiva., la documentación expedida por órganos de la Administración General del Estado en el marco del procedimiento de reconocimiento de la protección internacional -como las resoluciones del Ministerio del Interior, los certificados de la Dirección General de Protección Internacional o la documentación emitida por el sistema de acogida- constituye prueba suficiente de los vínculos familiares y de la composición de la unidad de convivencia cuando de ella se desprenda de forma clara la relación de cónyuge y la filiación respecto de los hijos menores.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que, en el caso de las personas beneficiarias de protección internacional, la aportación de los documentos expedidos por las autoridades competentes en aplicación del artículo 25 de la Convención de Ginebra que acrediten de forma clara la existencia de vínculos de parentesco, tienen validez probatoria plena y son equivalentes a los medios ordinarios de acreditación de los vínculos familiares, a efectos de todas las prestaciones que integran la acción protectora de la Seguridad Social.

2. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

2.1. FALLECIMIENTO DEL OTRO PROGENITOR, ADOPTANTE, GUARDADOR CON FINES DE ADOPCIÓN O ACOGEDOR. Criterio de Gestión del INSS 7/2026, de 19 de febrero de 2026

Se plantea el alcance de la modificación introducida en el artículo 48.4 y 5 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET), respecto al supuesto en que fallece uno de los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4 y 5 del TRLET, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, en el supuesto de monoparentalidad por existir una única persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora, el periodo de suspensión será con carácter general de treinta dos semanas y, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso. Es decir, son situaciones distintas para la norma que establece previsiones diferentes.

En este sentido, hay que señalar que ni del tenor literal de la previsión contenida en el párrafo cuarto del artículo 48.5 TRLET, ni de su sistemática puede deducirse que el reconocimiento del derecho del progenitor supérstite quede condicionado a que el progenitor fallecido hubiera reunido los requisitos necesarios para tener derecho al descanso por NYCM, pues no configura el derecho del progenitor supérstite como derivado o subrogado respecto del progenitor fallecido.

En conclusión, lo que se establece es una regla de ordenación del disfrute del permiso en función del momento en que se produce el fallecimiento, sin que de la misma pueda deducirse limitación alguna relativa a la concurrencia de requisitos en el progenitor fallecido ni condicionamiento del derecho del progenitor supérstite a que aquel hubiera tenido derecho al descanso por nacimiento y cuidado del menor, dado que lo decisivo no es el origen de la situación familiar, sino el déficit objetivo de cuidados parentales que se produce cuando el menor cuenta con un único progenitor.

Por tanto, aun cuando el fallecido no reuniese el derecho a la prestación, tanto si se trata o no de un trabajador en situación de alta en algún régimen de la Seguridad Social, e debe reconocer al supérstite las semanas de descanso voluntario que no haya disfrutado el fallecido o las que les hubiese correspondido disfrutar, según los casos.

Si bien, en el supuesto de que progenitor fallecido no fuese un trabajador en alta, el derecho se habría de reconocer única y exclusivamente cuando el fallecido hubiese tenido lugar dentro de las 16 semanas de descanso para los hechos causantes anteriores a la reforma respecto del artículo 49.a) del TREBEP o dentro de las 19 semanas, o las que correspondan para el caso de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple o de discapacidad del menor) de descanso previstas en la norma actual del TREBEP y del TRLET, contadas desde la fecha del hecho causante en cuyo caso podrá disfrutar de las semanas que resten - excluidas las 6 semanas inmediatamente posteriores al parto-, desde la fecha de fallecimiento hasta el cumplimiento de esas 19 semanas más las respectivas ampliaciones), pero nunca cuando el fallecimiento tenga lugar una vez transcurridas tales semanas. Así, en ese caso, tal como indica esa entidad, resulta obvio que, hasta la fecha de fallecimiento del progenitor, adoptante, acogedor o guardador, se ha cumplido con la finalidad de garantizar al nacido o menor de un periodo de cuidados idéntico al que corresponde en familias con dos progenitores, tal uy como sucede cuando dichos progenitores disfrutan de sus correspondientes periodos de descanso de forma simultánea.

2.2. DERECHO A LA PRESTACIÓN DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR CUANDO SE PRODUCE UN EMBARAZO MÚLTIPLE POR PARTOS DIFERIDOS. Criterio de Gestión del INSS 3/2026, de 9 de febrero de 2026

El supuesto de hecho cuya duda jurídica se plantea es el de un embarazo gemelar, de trillizos, múltiple, en fin, que termina no en un parto único en el que nacen los dos o todos los hermanos, sino en un primer parto, en el que nace uno de ellos, continuando el embarazo con el otro u otros fetos unos días o semanas más, hasta que se produce el segundo alumbramiento.

Parece razonable que, sin perjuicio de lo que posteriormente se expondrá, en el momento del primer parto el derecho que puede reconocerse es el correspondiente a un nacimiento simple, pues tal es el que se ha producido entonces. En consecuencia, los periodos de descanso y la prestación por Nacimiento y Cuidado del Menor que procederá reconocer en ese momento será la prevista para tal supuesto en el artículo 48.4 TRLET o el artículo 49 TRLEBEP, y en el artículo 177 y siguientes TRLGSS, que se devengará desde el inicio del periodo de descanso de la persona trabajadora.

El segundo nacimiento se configura en estos supuestos de embarazo múltiple como hecho causante del derecho a la protección por nacimiento en su doble vertiente, laboral y prestacional. Pero esta afirmación no puede hacerse a costa de obviar la realidad de las cosas, que no es otra que la doble maternidad/paternidad biológica y la coincidencia parcial del periodo que define la propia situación jurídica; una realidad que desde el momento que se constata, que es del segundo nacimiento, ha de considerarse incluida en la figura jurídica del parto múltiple puesto que se trata de un supuesto excepcional donde ambos nacimientos procedan de una misma prestación, y, aunque se produzcan en momentos distintos -por lo general con un escaso intervalo de tiempo entre uno y otro-, conforman un único supuesto jurídico de parto múltiple sin perjuicio de las especificidades que se indicarán.

Hecha la anterior precisión, pasamos a desarrollar los términos del disfrute de los periodos de descanso y de la prestación que, bajo esa configuración del parto múltiple, procede reconocer en estos supuestos como consecuencia del segundo alumbramiento:

1) El subsidio al que tendrá derecho la persona trabajadora será el previsto para el caso de parto múltiple.

2) Por ello, producido el segundo nacimiento no cabe reconocer dos prestaciones por Nacimiento y Cuidado del Menor, sino una única prestación por parto múltiple.

En consecuencia, esa consideración comportará el reconocimiento de los días adicionales de descanso y prestación previstos para los casos de nacimiento múltiples, de acuerdo con el artículo 48.6 TRLET y el artículo 49.a) y c) del TRLEBEP.

Aun cuando, para determinar la duración del descanso procederá computar los días descansados como consecuencia de todos los nacimientos, no puede ignorarse que la vigente normativa determina un periodo de descanso obligatorio, para cada uno de los progenitores, de seis semanas inmediatamente posteriores al parto que han de disfrutarse de forma ininterrumpida y a tiempo completo. Y lo cierto es que en este caso existe mas de un parto, de manera que e segundo abre nuevamente el cómputo de un periodo de seis semanas de descanso obligatorio.

Siendo ello así, si durante el periodo de descanso obligatorio correspondiente al primer alumbramiento se produce el segundo, finalizará el primero, dando paso al disfrute del periodo obligatorio de seis semanas del segundo. En este caso, los días de descanso obligatorio que como consecuencia del primer parto ya se hubieran disfrutado en el momento de producirse el segundo, no minorarán en ningún caso el periodo de descanso que corresponda bajo la citada consideración de parto múltiple.

En el improbable caso de que con anterioridad al segundo parto se hubiera disfrutado también parte del periodo de descanso voluntario el tiempo transcurrido del mismo sí será computado como consumido de la duración total del derecho.

3) Igualmente, procederá tener en cuenta, respecto del inicio del disfrute del periodo de descanso voluntario y la duración del mismo, las reglas previstas en el artículo 48 del TRLET y en el artículo 49 del TRLEBEP para los casos de parto prematuro y aquellos en que el neonato haya de permanecer hospitalizado tras el parto, de darse las circunstancias para ello, lo que se considera que será habitual en estos supuestos.

4) Conforme a lo dispuesto en el artículo 48.4 TRLET y en el artículo 49, apartados a) y c) del TRLEBEP, los periodos de descanso voluntario pueden disfrutarse hasta que el menor cumpla doce meses o hasta los ocho años, según corresponda. En el supuesto analizado, a efectos del cumplimiento de dichas edades se tomará como fecha de referencia para todos los hijos la fecha del segundo parto. Ello obedece a una doble referencia para todos los hijos la fecha del segundo parto. Ello obedece a una doble finalidad. Por una parte, que el periodo de descanso obligatorio inmediatamente posterior al segundo parto no consuma periodo de tiempo dentro del cual se puede disfrutar del descanso voluntario correspondiente a los nacidos en el primero, lo que es especialmente trascendente en el caso del periodo de descanso voluntario hasta que los hijos cumplan los doce meses. Por otra parte, que el periodo durante el cual se puede ejercitar el descanso voluntario sea coincidente con independencia de la fecha de nacimiento de cada uno de los hijos, del mismo modo, del mismo modo que ocurre en el supuesto habitual de parto múltiple, esto es, aquél en el que todos los hijos nacen en el mismo parto.

5) la consideración de parto múltiple atribuida a este supuesto a partir del segundo alumbramiento comportará igualmente el reconocimiento del subsidio especial regulado en los artículos 3.9 y 6.2 del Real decreto 295/2009, de 6 de marzo, durante las seis semanas siguientes al segundo parto.

6) Asimismo, el segundo nacimiento derivado de un embarazo general o múltiple da derecho a la prestación económica por parto o adopción múltiple prevista en los artículos 359 y 360 TRLGSS, integrada dentro de las prestaciones familiares no contributivas, cuyo desarrollo se encuentra en los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, regulador de las prestaciones familiares.

3. INCAPACIDAD PERMANENTE

3.1. REQUISITO DE CARENCIA. PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y SUBSIDIO POR DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS. Criterio de Gestión del INSS nº 6/2026, de 18 de febrero de 2026

Se plantea el cómputo de cotizaciones para acreditar la carencia necesaria para el acceso al subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años a los solicitantes que son beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente total.

El Tribunal Supremo, en sus sentencias 833/2005, 834(2025 u 835/2025, de 29 de septiembre de 2025, y en la sentencia 971/2025, de 21 de octubre de 2025, ha establecido doctrina con respecto a las cotizaciones que deben computarse para acreditar la carencia exigida para el subsidio de mayores de cincuenta y dos años cuando el solicitante es beneficiario de una pensión incapacidad permanente total.

El Tribunal Supremo ha interpretado el requisito previsto por el artículo 280.1 TRLGSS. Dicho requisito establece que "*podrán acceder al subsidio para mayores de cincuenta y dos años los trabajadores que, en la fecha en que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 274.1 tengan cumplida dicha edad y además en la fecha del hecho causante del subsidio establecido en el artículo 276.1, acrediten todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (...)*".

El artículo 205.1.b) TRLGSS para acceder a la pensión de jubilación exige, entre otros requisitos, "*tener cubierto un periodo mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho*".

Al respecto señala el TS que "*el requisito de cotización de quince años, (...) no aparece diseñado como carencia necesaria para acceder al subsidio, sino que es un efecto reflejo de la exigencia de que "en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. Por tanto, la carencia a la que se refiere, de forma refleja, es la regulada en el artículo 205.1.b) LGSS, que es la carencia propia de la pensión de jubilación (quince años), a cuyos efectos desde luego se pueden computar las cotizaciones anteriores a la incapacidad permanente total.*

No hay que olvidar que el beneficiario de una pensión de incapacidad permanente total puede lucrara la pensión de jubilación al alcanzar la edad ordinaria para ello, incluso sin estar de alta, si reúne los requisitos de carencia genérica y específica, a cuyos efectos desde luego se deben computar todas las cotizaciones efectuadas durante su vida laboral, aunque sean previas a la incapacidad permanente".

La doctrina del Tribunal Supremo concluye que "*no parece haber ninguna causa que lleva a dejar sin proteger la situación del desempleado mayor de 52 años en la situación de espera de su jubilación prevista legalmente, siempre y cuando al llegar a esa edad de 52 años ya tenga a lo largo de su vida laboral la carencia suficiente para lucrar la futura jubilación, para lo cual se computarán tanto las cotizaciones posteriores a la incapacidad permanente total como las anteriores*".

Por tanto, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, para el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 280.1 TRLGSS -acreditar todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier pensión contributiva deben computarse todas las cotizaciones realizadas a lo largo de su vida laboral, incluidas aquellas anteriores al reconocimiento de la incapacidad permanente total.

4. JUBILACIÓN

4.1. INTEGRACIÓN DE LAGUNAS Y BRECHA DE GÉNERO. DT 41ª TRLGSS. Criterio de Gestión del INSS 1/2026, de 22 de enero de 2026

Se plantea la aplicación de la disposición transitoria cuadragésima primera TRLGSS, en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025, asuntos acumulados C-623/23 (Melban) y C-626/23 (Sergamo).

El Real Decreto-Ley 2/20243, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones introdujo, con vigencia desde el 1 de enero de 2026, la disposición transitoria cuadragésima primera en el TRLGSS, con el fin de favorecer a las mujeres trabajadoras por cuenta ajena y reducir la brecha de género, la citada disposición establece, en tanto no se reduzca la brecha de género, una mejora en la integración de algunos de los periodos sin obligación de cotizar incluidos en el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, en los siguientes términos:

"*Disposición transitoria primer. Integración de periodos sin obligación de cotizar para el cálculo de las pensiones de jubilación en tanto la brecha de género de las pensiones de jubilación sea superior al 5 por ciento.*

En tanto la brecha de género sea superior al 5 por ciento en los términos de la disposición trigésima séptima, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena a las que sea de aplicación la integración de periodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80 por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octogésima cuarta.

Para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres a los que sea de aplicación el artículo 209.1.b), se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a las mismas mensualidades y con igual importe, siempre que en relación con alguno de los hijos acrediten los requisitos establecidos en las reglas 1ª o 2ª del artículo 60.1.b), si bien no se exigirá que la pensión del hombre sea superior a la del otro progenitor ni que este deba tener derecho al complemento para la reducción de la brecha de género.

La integración a que se refiere esta disposición transitoria se aplicará sin perjuicio de los previsto en el artículo 209.1.b)".

Esta entidad gestora remitió una consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en la que se exponía la problemática que suscitaría la aplicación literal de dicha disposición, dado que su segundo párrafo, relativo a la cobertura de las lagunas de cotización en el caso de los hombres, se remite al cumplimiento de una serie de requisitos -contenidos en las reglas 1ª o 2ª del artículo 60.1.b) del TRLGSS- exigidos únicamente a los hombros lo que, en relación con el reconocimiento del complemento para la reducción de la brecha de género regulado precisamente en ese artículo 60 TRLGSS, ha sido declarado contrario a la Directiva 79/7/CEEE del consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europeo en la sentencia de 15 de mayo de 2025.

Asimismo, se exponía que el Criterio interpretativo 11/2025 de esa Dirección general (cuyo contenido se recoge en el criterio 12/2025 de esta entidad gestora) contiene las directrices

interpretativas pertinentes para la aplicación del complemento para la reducción de la brecha de género en tanto no se lleve a cabo la modificación del artículo 60 TRLGSS, sentado como base que "*De acuerdo con lo declarado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 15 de mayo de 2025, el artículo 60 del TRLGSS, así como la disposición adicional decimoctava del TRLCPE se deben aplicar a los hombres en los mismos términos previstos para las mujeres, si bien manteniendo la configuración unitaria de la prestación, conforme a la cual debe reconocerse al progenitor que perciba la pensión de menor cuantía*".

A este respecto, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha emitido el "*Criterio Interpretativo 17/2025 sobre la aplicación de la disposición transitoria cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de mayo de 2025*", cuyo contenido se expone a continuación:

"*El principio de primacía del Derecho de la Unión implica que la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS deba ser interpretada y aplicada conforme a los principios de igualdad y no discriminación establecidos por el Derecho de la Unión, asegurando así la efectiva equiparación de trato entre mujeres y hombres en materia de integración de lagunas de cotización en el cálculo de las pensiones de jubilación.*

La aplicación literal de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS conduciría, nuevamente, a una situación de discriminación por razón de sexo, toda vez que esta disposición exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 60 del TRLGSS para los hombres, sin que ningún requisito previsto en el artículo 60 TRLGSS para los hombres, sin que ningún requisito sea exigible para las mujeres. Debiendo añadirse que dichos requisitos no pueden ser ya exigidos conforme al fallo de la sentencia del TJUE de 15 de mayo de 2025.

En conclusión, esta Dirección General considera que, para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres, las lagunas de cotización se integrarán en las mismas condiciones previstas para las mujeres en el primer párrafo de la disposición transitoria cuadragésima primera del TRLGSS.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la referida disposición, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena y de los hombres trabajadores por cuenta ajena a los que sea de aplicación la integración de periodos sin obligación de cotizar según lo dispuesto en el artículo 209.1 del TRLGSS, los meses en los que no haya existido obligación de cotizar, desde la cuadragésima novena mensualidad hasta la sexagésima, se integrarán con el 100 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80 por ciento de la misma base desde la mensualidad sexagésima primera a la octogésima cuarta.

Por último, se informa de que el presente criterio únicamente será de aplicación en tanto en cuanto no se produzca una modificación normativa que elimine la diferencia de trato entre mujeres y hombres".

4.2. JUBILACIÓN ANTICIPADA POR APLICACIÓN DE COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD. BOMBEROS FORESTALES. Criterio de Gestión del INSS 2/2026, de 29 de enero de 2026

Se plantea como debe ser el cómputo de los periodos de actividad como bombero forestal cuando dicha actividad se ha desempeñado mediante sucesivos contratos de duración determinada, a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación.

A este respecto hay que indicar que el artículo 206.1 TRLGSS, señala que "*la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a)) podrá ser rebajada por real decreto, propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca*".

El artículo 5 del Real Decreto 383/2008 establece que "*tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella que se establecen en los artículos anteriores serán de aplicación a los bomberos o bomberos forestales a los que se refiere el artículo 1 que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.*

Asimismo, mantendrán el derecho a estos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulta de la aplicación de los establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como bombero o bombero forestal a que se refiere el artículo 1, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por arzón de esta queden encuadrados".

El apartado 1 del artículo 2 del citado Real Decreto establece que "*la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y a la disposición transitoria séptima del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se reducirá, con respecto a los trabajadores o colectivos referidos en el artículo 1, en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como bombero o bombero forestal el coeficiente reductor del 0,20*".

Por otra parte, la modificación introducida en el Real Decreto 383/2008, se realiza en base a lo dispuesto por la disposición adicional cuarta de la ley 5/2024, de 8 de noviembre, que establece que *"(...) en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se adoptarán las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores*".

La modificación del citado párrafo primero del artículo 5 introducida por el Real Decreto 817/2025, se limita a incluir la referencia a los bomberos forestales ¡, sin tener en cuenta las particularidades propias de dicho colectivo, cuya mayor parte de la contratación se concentra en determinados periodos del año, siendo habitual el encadenamiento de contratos temporal sucesivos. Por ello, debe aplicarse una interpretación flexible y proporcionada del requisito de permanencia en alta, entendido que este se cumple cuando la jubilación se causa desde la actividad bonificada.

En consecuencia, dadas las particularidades de contratación de los bomberos forestales, así como que la propia normativa aplicable no señala expresamente que la permanencia en la actividad deba ser con carácter ininterrumpido, todos los periodos acreditados como bombero forestal deberán computarse íntegramente a los efectos de la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión de jubilación, aun cuando hayan sido desempeñados mediante contratos de carácter temporal siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión se esté de alta en la actividad bonificada.

Igualmente se tendrán en cuenta todos los periodos acreditadas como bombero forestal cuando se trate de una sucesión de contratos de duración determinada, en el caso de quienes, conforme a la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 5 del Real Decreto 383/2008, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 2, cesen en su actividad como bombero forestal a que se refiere el artículo 1, pero permanezcan en alta en la fecha del hecho causante de la pensión por razón del desempeño de una

actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que se por razón de esta quedan encuadrados.

5. COORDINACIÓN INTERNACIONAL DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

5.1. EJERCICIO DE ACTIVIDAD LABORAL SIMULTÁNEA EN DOS O MÁS ESTADOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS COMUNITARIOS. DOLE ASEGURAMIENTIO IRREGULAR Y VALIDEZ DE LAS COTIZACIONES A EFECTOS DEL ACCESO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES. Criterio de gestión del INSS 5/2026, de 18 de febrero de 2026

Se plantea el tratamiento que, a los efectos del reconocimiento y cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social, ha de otorgarse a las cotizaciones españolas superpuestas con los periodos de seguro certificados por otro Estado cunado se realiza actividad laboral simultánea en España y en otro/s Estado/s dentro del ámbito de aplicación de los reglamentos comunitarios de coordinación.

Las normas comunitarias en materia de coordinación de sistemas de Seguridad Social se fundamentan en diversos principios, entre ellos el principio de unicidad en la legislación aplicable. Este principio consagrado en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, establece la sujeción de las personas a la legislación de un único Estado miembro.

El Reglamento (CE) 883/2004, a diferencia de su antecesor -el Reglamento (CEE) 1408/71- no prevé ninguna excepción al principio general de unicidad en la legislación aplicable.

La competencia para determinar la legislación aplicable en virtud del Reglamento (CE) 883/2004 corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

El artículo 13 del citado Reglamento determina cuál es la legislación aplicable a la persona que ejerce actividades simultáneamente en dos o más Estados miembros. Se establece que quedará sujeta a la legislación de un solo Estado miembro y será tratada como si ejerciera la totalidad de sus actividades en el mismo. Por tanto, las cotizaciones o contribuciones correspondientes a todas y cada una de las actividades realizadas por el interesado en los distintos Estados deberán aportarse al sistema de Seguridad Social del Estado cuya legislación resulte ser la aplicable conforme a las reglas del mencionado Reglamento (CE) 883/2004.

Por ello, el Reglamento (CE) 883/2004 no prevé una regulación relativa al cómputo de periodos superpuestos por doble aseguramiento obligatorio, pues dicha duplicidad ya no está permitida.

En cambio, el Reglamento (CEE) 1408/71 sí permitía, en determinados casos tasados en su Anexo VII, el doble aseguramiento obligatorio en dos Estados. Por lo que respecta a España, el doble aseguramiento solo se permitía en caso de actividad por cuenta ajena en España y por cuenta propia en otro Estado miembro, por una persona residente en España. Este doble aseguramiento, en virtud de la norma transitoria recogida en el artículo 87.8 del reglamento (CE) 883/2004, pudo mantenerse hasta 2020.

No obstante, se vienen detectando supuestos en los que, al analizar el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social se identifican situaciones de doble aseguramiento, en España y en otro Estado miembro, que, por lo indicado anteriormente, resultan irregulares.

Cuando se den estos supuestos, se deberán plantear consulta a la dirección provincial de la Tesorería General para que se pronuncie sobre qué legislación era la aplicable en virtud de las normas comunitarias durante el periodo de doble aseguramiento detectado.

Si la Tesorería determina que la legislación española no era la aplicable, las cotizaciones efectuadas en España durante el periodo superpuesto no deberán ser computadas ni para el cálculo de la pensión nacional ni para calcular el porcentaje de prorrata con cargo a España, ya que se ingresaron contraviniendo las normas comunitarias. Dicho periodo se computará como cubierto bajo la legislación del otro Estado miembro, y ello con independencia de si cabe o no la devolución de las cotizaciones ingresadas a la seguridad social española, y de la Tesorería las considera o no válidas en el ámbito de sus competencias.

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 46 (1er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 175-181

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

Sumario

1. Breve reseña de las novedades normativas sobre afiliación y cotización a la Seguridad Social
2. Noticias sobre la gestión en el ámbito de la afiliación, de la cotización y de la recaudación de las contribuciones sociales

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 3/2026, DE 3 DE FEBRERO, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Ante la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2026, se produjo la prórroga automática de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, hasta la aprobación de la nueva ley.

No obstante, existen materias de Seguridad Social sobre las que no cabe la aplicación del principio de prórroga presupuestaria como tiene declarado el Consejo de Estado, por lo que el Gobierno si desea proceder a su actualización, debe acudir a la aprobación de un Real Decreto-Ley al amparo del artículo 86 de la Constitución Española, lo que efectivamente se materializó en un principio en el Real Decreto Ley 16/2025, mediante el que se prorrogaban determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptaban medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, aunque esta norma no fue convalidada por el Congreso de los Diputados, por lo que fue derogada con fecha 28 de enero de 2026.

Tras la citada derogación se hizo urgente y necesaria la aprobación del Real Decreto-Ley 3/2026 (RDL3/26), para mantener intactos los derechos de los pensionistas, tal como se recoge en su preámbulo, ya que estos habían visto incrementadas sus pensiones en el mes de enero de 2026.

Por ello, el Real Decreto-Ley 3/2026 que abordó, como cuestión urgente y prioritaria, la revalorización de las pensiones y de otras prestaciones públicas para el año 2026 en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior, expresado con un decimal, resultando un 2,7%.

En el RDL3/26 se regulan igualmente otras importantes cuestiones sobre cotización y prestaciones que se resumen a continuación:

— El límite máximo para la percepción de las pensiones públicas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado causadas en 2026 será de 3.359,60 euros mensuales, o 47.034,40 euros anuales.

— El complemento de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y de las pensiones de Clases Pasivas del Estado para la reducción de brecha de género tendrá para 2026 quedó fijado en un importe de 36,90 euros mensuales.

— Se estableció la cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y de las pensiones de Clases Pasivas del Estado, que se incrementará en el año 2026 en función del tipo de pensión.

— Las pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social de incapacidad y jubilación tendrán un importe anual de 8.803,20 euros.

— También se reguló la cuantía anual de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas.

— Se estableció la cuantía de 1.000 euros para la prestación por nacimiento o adopción de hijo o hija en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad.

— El límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos experimentó un incremento del 2,7 por ciento sobre el límite vigente en 2025.

— Se actualizó el tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social , de forma que las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto; las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijó en 5.101,20 euros mensuales.

— La cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional será de 0,90 puntos porcentuales.

— La cotización adicional de solidaridad se determinará aplicando los siguientes tipos de cotización en función de las retribuciones recibidas. Los tipos serán: a) del 1,15% a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 a cargo de la empresa y el 0,19% a cargo de la persona trabajadora. b) del 1,25% a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04%por ciento a cargo de la y el 0,21% a cargo de la persona trabajadora; c) El 1,46% a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22% a cargo de la empresa y el 0,24% a cargo de la persona trabajadora.

— Desde el 1 de enero de 2026, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la tabla general y la tabla reducida aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, para las personas trabajadoras autónomas, serán las previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 13/2022, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, debiendo entenderse hecha la referencia al año 2026 cuando, en dicha norma, la referencia se haga al año 2025. La base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general se actualizará de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social en el apartado 1.

— Las personas trabajadoras autónomas que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2026, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes a la persona trabajadora en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50% del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 17.323,68 euros con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

Asimismo, se dispone en el RDL3/26 la cotización adicional para las y los bomberos forestales y agentes forestales y medioambientales.

ORDEN ISM/31/2026, DE 23 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN PARA EL AÑO 2026 LAS BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR INCLUIDAS EN LOS GRUPOS SEGUNDO Y TERCERO

Tal como se recoge en el preámbulo de la Orden ISM/31/2026, el artículo 122 de la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ley prorrogada automáticamente, se refiere a la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar respecto a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia, incluidas en los grupos segundo y tercero a las que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

La Orden recuerda que dicha cotización se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la Orden ISM/31/2026, mediante la que se disponen, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2025, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 2025, DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE DETERMINADAS UNIDADES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La citada Resolución se hace eco de las necesidades derivadas de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social en vía de apremio, que hacen conveniente y oportuno modificar la demarcación territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva dependientes en este caso de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social en Barcelona, Jaén, La Rioja, Madrid, Asturias, Cantabria y Sevilla.

A fin de conseguir una mejor gestión del cargo asumido por ellas y una equilibrada redistribución de sus plantillas, habida cuenta de la progresiva disminución de estas, se procede a llevar a cabo un reagrupamiento de sus respectivos medios materiales y humanos en una misma sede. Las variaciones relativas a las unidades de recaudación ejecutivas relacionadas en el anexo de la Orden tuvieron efectos desde el 1 de enero de 2026.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[1]

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE BASES Y CUOTAS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA

El proceso para la regularización de las bases y de las cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, que estuvieron en situación de alta durante al menos un día en el año 2024, se inició en el mes de enero de 2026, mediante el envío a través del Servicio de Notificaciones Telemáticas de la Seguridad Social (NOTESS) de las primeras notificaciones, y se estructurará en sucesivas fases, en cada una de las cuales se incluirán las personas en las que concurran situaciones similares.

En la primera fase citada se incluyó a las personas trabajadoras por cuenta propia que cotizaron durante el año 2024, por una base de cotización superior a la determinada por los rendimientos netos computables y que, sin embargo, pueden mantener la base de cotización por la que provisionalmente cotizaron en dicho año, con el límite del importe de su base de cotización del 31 de diciembre de 2022.

La opción para mantener una base de importe superior a la determinada por los rendimientos computables podrá ejercerse hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del trámite de audiencia en el que se notifica la posibilidad de optar, es decir, con carácter general, y si se notificó a primeros de enero de 2026, esta opción estuvo disponible hasta el 28 de febrero de 2026.

Para ejercer esta opción en la Oficina Virtual, a partir de enero de 2026, se habilitó dentro del campo “Regularización de Trabajadores Autónomos”, La opción “Servicio de Regularización de trabajadores Autónomos”, “Consulta de regularización actual de trabajadores autónomos”.

La segunda fase se inició en el mes de febrero de 2026, mes en el que comenzaron a notificarse las resoluciones de la regularización de 2024 correspondiente a aquellas personas trabajadoras autónomas que hubiesen cotizado provisionalmente:

— Por una base superior a la determinada por sus rendimientos.

— Por una base inferior a la determinada por sus rendimientos o que,

[1] Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se recoge de forma íntegra la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

— No hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hubieran declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa.

En último lugar, estuvo previsto notificar a las personas trabajadoras autónomas, cuya base provisional se convierte automáticamente en definitiva, bien porque su base provisional se encuentre entre la base mínima y máxima del tramo de rendimientos, o porque todo el periodo de alta del año 2024 es considerado no regularizable.

En la Oficina Virtual del Sistema Red, dentro de la Categoría denominada "Regularización de Trabajadores Autónomos", está incluido el Servicio de Regularización de Trabajadores Autónomos. Este servicio ofrece las siguientes funcionalidades:

— Consulta de regularización actual de trabajadores autónomos, que ofrece el detalle de los datos tenidos en cuenta para llevar a cabo la regularización de bases y cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y del grupo primero del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, así como la opción de mantener la base superior a la determinada por los rendimientos.

— Consulta de regularizaciones finalizadas de personas trabajadoras autónomas (se trata de una nueva funcionalidad) que ofrece información de regularizaciones que afectan a años anteriores y que han finalizado.

Según sea el avance del proceso de regularización de bases y cuotas, y con carácter previo a la emisión de cada tipo de notificación, la TGSS informará de ello a través de un correo electrónico, enviado masivamente a través de la herramienta Marketing CLOUD, a aquellos autorizados RED que tengan asignadas a personas trabajadoras por cuenta propia afectadas por la regularización del año 2024. En dicho correo se incluirá un enlace de acceso a una página web personalizada en la que podrán consultar para cada persona trabajadora incluida en su Autorización RED, información relevante del proceso de regularización.

La AEAT publicó en su página web información para determinar el rendimiento neto relativo a las casillas del modelo 100 y las claves y subclaves de los modelos 190 de rendimientos del trabajo y 193 de rendimientos del capital mobiliario que facilita a la Tesorería General de la Seguridad Social, para el cálculo de la base de cotización definitiva de las personas trabajadoras por cuenta propia.

Con carácter meramente informativo, dado que en cada año los rendimientos computables para el cálculo de las bases de cotización a la Seguridad Social dependerán de la norma reguladora sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), la TGSS indicó los rendimientos a considerar en la regularización de las bases del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia correspondientes al ejercicio 2024, según las normas del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas:

1.- Para las actividades económicas, empresariales o profesionales ejercidas a título individual por la persona trabajadora autónoma, se tomarán como referencia las siguientes casillas como rendimientos computables para la determinación de la base de cotización definitiva: Casillas de referencia para rendimientos computables

Modelo 100 - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración y documentos de ingreso o devolución	Casillas
Rendimientos de actividades económicas en Estimación Directa	
Rendimiento neto + Cuotas de Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad	0224 + 0186
Rendimientos de actividades económicas en Estimación Objetiva	
Rendimiento neto previo (Actividades excepto agrícolas, ganaderas y forestales)	1465
Rendimiento neto previo - Amortización del inmovilizado material e intangible (Actividades agrícolas, ganaderas y forestales	1537-1538
Régimen de atribución de rentas en rendimientos de actividades económicas en Estimación Directa	
Rendimiento neto (Estimación Directa modalidad normal)	1577
Rendimiento neto previo – Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (Estimación Directa modalidad simplificada)	1577-1579

Modelo 184 - Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual.
Régimen de atribución de rentas en rendimientos de actividades económicas en Estimación Objetiva
Rendimiento Neto Previo de actividades económicas en estimación objetiva (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)
Rendimiento Neto Minorado de actividades económicas en estimación objetiva (agrícolas, ganaderas y forestales)

En el supuesto de tributar en cualquiera de las Haciendas Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Navarra, hay que considerar que las casillas anteriores variarán según las normas del IRPF aplicables en dichos territorios forales.

2. Las actividades económicas, empresariales o profesionales ejercidas como socio o integrante de cualquier tipo de sociedad o entidad se computarán de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener por su propia actividad económica desarrollada a título individual (apartado 1 anterior), los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios y/o administrador, así como los rendimientos de dicha naturaleza obtenidos en su condición de socio trabajador autónomo de una cooperativa de trabajo asociado.

ACTUALIZACIÓN DEL TOPE MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN Y DE OTROS ASPECTOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el Real Decreto-Ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social, al que se ha hecho referencia en otro apartado anterior, en su artículo 3, se determina la actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización y de otros aspectos en materia de cotización en el sistema de la Seguridad Social.

Dicha norma, del mismo modo establece otro tipo de regulaciones sobre cuestiones de Seguridad Social ya expuestas en otro apartado anterior.

En todo caso, y a modo de resumen, destacamos que el importe del tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad Social será, durante el año 2026, de 5.101,20 euros. En relación con las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes

que las tengan establecidas, éstas se mantendrán en los importes establecidos para el año 2025 hasta que se proceda a incrementar el salario mínimo interprofesional.

MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE RESCISIÓN DE EMPRESAS/AFILIADOS A UNA AUTORIZACIÓN RED

Se modificó el procedimiento de rescisión de la representación que se otorga por parte de las empresas/afiliados al autorizado RED.

El cambio introducido consistió en la emisión de una comunicación telemática a la empresa/NAF afectada, con el fin de que tenga conocimiento de la rescisión efectuada por el autorizado RED y pueda realizar las gestiones necesarias para poder seguir cumpliendo con sus obligaciones de Seguridad Social. Por este motivo, las solicitudes de rescisión llevadas a cabo por el autorizado RED han dejado de ser automáticas y surtirán efectos a los dos días naturales desde su solicitud, una vez que se haya generado dicha comunicación.